



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1699 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 21 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELSA JIANNINA MORI DIEZ**, identificada con DNI N° 40235340, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00098500-2019 de fecha 11.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, en el extremo del artículo 4°, que la sancionó con una multa ascendente a 1.950 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 7.221 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1549-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 004- N° 001534², el Inspector de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató el ingreso a la zona de recepción de materia prima de la planta de harina residual de la PPPP CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., de la cámara isotérmica de placa N° M3U-761, con 323 cajas del recurso hidrobiológico anchoveta como pescado no apto para CHD/descarte, según Guía de Remisión Remitente 001- N° 000463 y acta de descarte s/n, emitidas con fecha 05.10.2017 por NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. Se realizó el conteo de cajas desde el inicio de la descarga para verificar la cantidad consignada en la guía de remisión, resultando un peso total descargado de 7,221 Kg, según Reporte de Recepción N° 3871³. Además, el personal del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesquera y Acuícolas en el Ámbito Nacional de la empresa supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., realizó el análisis físico sensorial del recurso en mención, determinándolo 100% como no apto para consumo humano directo (CHD) y en estado de descomposición, según indica su Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 035637⁴.
- 1.2 Asimismo, se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa N° M3U-761 no ingresó ni salió de las instalaciones de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C. el

¹ Actualmente recogida en el inciso 78) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Que obra a fojas 13 del expediente.

³ Que obra a fojas 04 del expediente.

⁴ Que obra a fojas 05 del expediente.

05.10.2017, según se desprende del Acta de Prevención de Comisión de Infracción 004 N° 041401⁵, levantada por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción el 07.10.2017; no obstante, según Acta de Inspección 004- N° 041963⁶ del 05.10.2017, levantada en el Muelle Pesquero Naftes S.A.C., se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje N° M3U-769, recibió 124 cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo de la embarcación pesquera de menor escala (anchoveta) - artesanal EL VALIENTE, con matrícula PS-23319-BM, y tenía como destino las instalaciones de la PPPP NUTRIENTES DE ANCHOVIES S.A.C.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00229-2019-PRODUCE/DSF-PA⁷, efectuada el 24.01.2019, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00618-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁸ de fecha 24.05.2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, se sancionó a la recurrente⁹ con una multa ascendente a 1.950 UIT y el decomiso de 7.221 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹⁰, por transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00098500-2019 de fecha 11.10.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, que no se configura la infracción imputada porque el destino del recurso hidrobiológico anchoveta fue a una fábrica productora de harina y que evidentemente no es apto para consumo humano directo.
- 2.2 Alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, que se debió realizar una ponderación de los hechos a fin de determinar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo infractor, los cuales no concurrieron en su totalidad, puesto que el destino del recurso hidrobiológico anchoveta era para consumo humano indirecto, hecho que se evidencia aún más en las instalaciones de Concentrados de Proteínas S.A.C., que tiene como actividad principal el procesamiento de harina de pescado.
- 2.3 Que existe una falta de motivación en la Resolución apelada, puesto que no guarda relación la tipificación de la infracción con los hechos realizados por la recurrente.

⁵ Que obra a fojas 10 del expediente.

⁶ Que obra a fojas 09 del expediente.

⁷ Que obra a fojas 24 del expediente.

⁸ Notificado el 27.06.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 8592-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Notificado el 24.09.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 12301-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004395, a fojas 99 y 100 del expediente.

¹⁰ Declarada inaplicable la sanción de decomiso según el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 2.4 Que habría caducado el procedimiento administrativo sancionador puesto que por retroactividad benigna les corresponde la aplicación de la norma más favorable, en el presente caso, el RISPAC, que establece en su artículo 34°, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre con la notificación del Reporte de Ocurrencias.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.**

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e

¹¹ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- 4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores¹² agravantes como atenuantes.
- 4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 07.10.2016 al 07.10.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante¹³, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde imponer a la recurrente asciende a 1.8197 UIT¹⁴, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.30 * 7.221)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 1.8197 \text{ UIT}$$

- 4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 1.950 UIT a una multa de 1.8197 UIT en aplicación del atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita

¹² Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

¹³ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

¹⁴ Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 125 del expediente.

a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de la recurrente expuestos en el Recurso de Apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1. La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2. El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3. El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4. Que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5. Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.
- 5.1.6. El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.7. El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.8. Asimismo, el REFSPA, para la infracción prevista en el código 78¹⁵, determina como sanciones la multa y el decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.9. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos

¹⁵ Relacionado al inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De otro lado el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador**, estando **facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos** en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- d) El inciso 83) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “Almacenar o **transportar**, indistintamente **en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel en volquetes o **camiones**, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- f) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 07.10.2017, la recurrente, al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 004- N° 001534 y demás detallados en el numeral 1.1 de la presente resolución, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; asimismo, estaría acreditado, conforme se aprecia en el Acta de Inspección N° 004- N° 041963, que el recurso hidrobiológico anchoveta que transportaba la recurrente estaba destinado al consumo humano directo, puesto que fue descargado de la Embarcación Pesquera EL VALIENTE, con matrícula PS-23319-BM, cuyo régimen es de menor escala (anchoveta) – artesanal, con permiso de pesca para extraer solo recursos hidrobiológicos con destino para el consumo humano directo; por tanto, sí es posible determinar que el recurso hidrobiológico anchoveta transportado en la cámara isotérmica de placa N° M3U-761, de propiedad¹⁷ de la recurrente, estaba orientado previamente al consumo humano directo; verificándose en las fotografías y CD (grabación de video) de fecha 07.10.2017, anexas al Informe Técnico N° 04-001534-2017-PRODUCE/DSF-PA, que además se encontraba en cajas sin hielo; por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 5) del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, señala que **las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- b) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del TUO de la LPAG, establece que esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.
- c) En ese sentido, corresponde aplicar lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, y no las disposiciones del TUO del RISPAC, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, como pretende la recurrente; en consecuencia, para establecer el plazo de caducidad, se debe considerar como fecha de inicio la notificación de cargos, siendo en el presente caso, que la misma se efectuó el 24.01.2019, habiéndose emitido la resolución de sanción el 20.09.2019 y notificado el

¹⁷ Según documento expedido por la SUNARP, a fojas 21 del expediente.

24.09.2019; en consecuencia, no ha operado la caducidad; motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su apelación.

d) Además, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la recurrente en sus descargos; por tanto, no se evidencia vulneración al Principio del Debido Procedimiento. De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada. En ese sentido, se ha cautelado el derecho a la defensa de la recurrente con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 00229-2019-PRODUCE/DSF-PA y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00618-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, con fecha 27.06.2019.

e) En tal sentido, queda acreditado la responsabilidad subjetiva del agente infractor y la relación de causalidad, siendo la recurrente el autor de la conducta constitutiva de infracción sancionable que es la de almacenar o **transportar, indistintamente en cajas sin hielo**, en estado de descomposición, a granel o en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, **recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo**; incurriendo en el tipo infractor establecido en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019, en el extremo del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 83) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 4° de la citada Resolución Directoral, de 1.950 UIT a **1.8197 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELSA JIANNINA MORI DIEZ**, contra la Resolución Directoral N° 9373-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como la sanción de decomiso impuesta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones